

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Ajustes al Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco. Calificado por Res. CONAMA N° 61/2005.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 281/2019¹

Temuco, 08 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
3. El proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco”, calificado mediante la Res. CONAMA N° 61/2005.
4. Resolución Ex. N° 69/2015, 26 de marzo de 2015, “Pertinencia Ajustes al Proyecto Plantas de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco”, Calificado por Res. CONAMA N° 61/2005.
5. Resolución Ex. N° 35/2017, 09 de febrero 2017, “Pertinencia Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de lodos, Frigorífico de Temuco” Res. N° 61/2005.
6. Resolución Ex. N° 223/2017, 31 de agosto del 2017, “Pertinencia Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco” Res. N° 61/2005.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
8. La solicitud de modificaciones al proyecto “Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco”, presentada con fecha 14 de mayo 2019, por el Sr. Nicanor Allende Vial, representante Legal del Frigorífico Temuco S.A.

CONSIDERANDO

1. Que, el proyecto “Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco” fue calificado favorablemente por Res. N° 61/2005 y consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos a base de Biofiltro Dinámico y Aeróbico, con la finalidad de abatir los riles que se generan debido al faenamiento y procesamiento de animales, lavado de camiones, pisos, maquinarias y utensilios.
2. Que, el proyecto aprobado en la RCA N° 61/2005, incluye; un desgrasador, filtro rotatorio, decantador n°1, prensa Fan, filtro de lecho mixto, estanque de homogeneización, biofiltro aeróbico y dinámico y decantador N°2. Mediante la pertinencia aprobada bajo la Res. Ex. N°69/2015, se incorporan las siguientes unidades al proyecto: Filtro rotatorio (separador de

sólidos menos a 3 mm), unidad desgrasadora con aire, y se autoriza el cambio de posición del separador de sólidos (filtro rotatorio).

3. Que, en presentación de fecha 14 de mayo 2019 el titular del proyecto da cuenta de las siguientes modificaciones:

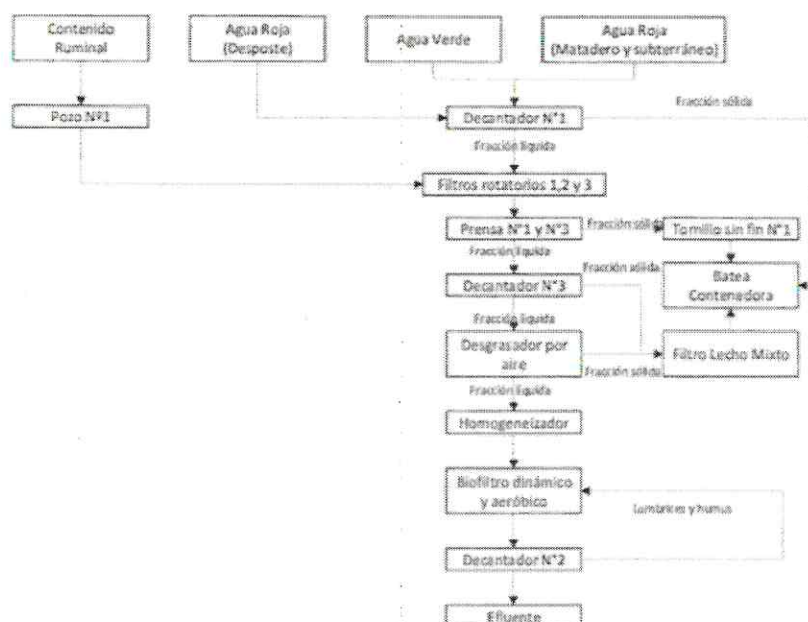
3.1. Se inhabilitó el desgrasador ya que el año 2018 se puso término a la grasería.

3.2. Para optimizar la separación de sus componentes, se instaló un sistema de separación de sólidos, que consiste en 3 nuevos filtros rotatorios, dos prensas y un tornillo sin fin, los que son instalados en serie; partiendo por un tamiz de 2mm, seguido de 1 mm, y finalmente 0.3mm, como respaldo del nuevo sistema de separación de sólidos el otro filtro rotatorio fue instalado en serie a una prensa, de modo tal que en caso de existir alguna falla en el sistema de filtros rotatorios en serie éste pueda ser utilizado como respaldo y de este modo la planta de tratamiento continúe su normal funcionamiento hasta que la falla sea corregida.

3.3. Se han instalado dos nuevas unidades, un decantador y un pozo, este último para contenido ruminal y Ril proveniente de desposte, el cual pasara por una prensa para disminuir el contenido de humedad. Ambos serán ubicados de tal forma que el contenido ruminal primero pase por el sistema de filtros rotatorio y posteriormente por la prensa N°3. El Ril proveniente de desposte pasará de forma directa al decantador N°1.

3.4 Como medida de contingencia ante la posible generación de olores, se han instalado 3 nuevas líneas de odorizantes:

- La primera línea se encuentra ubicada en el sector de los biofiltros aeróbicos y dinámicos.
- La segunda línea está ubicada en el área de separación de sólidos.
- La última línea es instalada en el sector cercano al taller de mantención.
- Se presenta un diagrama del proceso de tratamiento de Riles en el que se incluyen las mejoras anteriormente señaladas. No se incluyen las unidades de respaldo puesto que en ese caso el filtro rotatorio N°4 y prensa N°2 reemplazarían a los filtros rotatorios N° 1,2 y 3 y la prensa N°1 respectivamente.



4. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, que define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad". Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

4.1. Que, en el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Que, para las modificaciones planteadas, se ha considerado:

5.1. Respecto de la extensión de la modificación

Las modificaciones solicitadas al proyecto “Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco”, presentada con fecha 14 de mayo 2019, no alteran la extensión de las partes, obras y/o acciones definidas en la RCA N° 61/2005.

5.2. Respecto de la magnitud de la modificación.

La RCA N° 61/2005, establece que el volumen de residuos industriales líquidos es, en promedio, igual a 663 m³/día lo cual considera residuos provenientes de Faena, Grasería y Corrales. El sistema permite tratar el 100% de las aguas residuales industriales que se generan en el proceso productivo. La solicitud de modificaciones al proyecto “Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco” solicita, con la finalidad de mejorar la eficiencia del proceso, la inutilización del desgrasador y la implementación de un sistema de separación, el cual mejorará y optimizará los procesos.

En atención a lo expuesto, la modificación planteada, no altera los valores definidos durante la evaluación ambiental para efectos de determinar los volúmenes de residuos líquidos provenientes de Faena, Grasería y Corrales, por lo que no existen cambios en la magnitud del impacto definido durante la evaluación.

5.3. Respecto de la duración de la modificación.

En atención al tipo de cambio que se solicita, filtro rotatorio, prensa y tornillo sin fin, no es de carácter significativo, toda vez que se ejecutará al interior del terreno evaluado y aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°61/2005, quedando circunscrita a las mismas exigencias ambientales consideradas en su aprobación ambiental.

6. Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta al proyecto “Ajustes al Proyecto Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos”, Frigorífico de Temuco S.A. calificado mediante Resolución Exenta N° 61/2005, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.

7. Que, por lo antes expuesto esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- Que los ajustes presentados al proyecto "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" presentado por el Sr. Nicanor Allende Vial, representante legal de Frigorífico Temuco S.A., **no son de carácter significativas en términos ambientales, por tanto, no están obligados a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.** Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente en este caso por la autoridad sanitaria.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANOTESÉ, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

LMV/MSF/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Nicanor Allende Vial
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA